



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: JDC/22/2022.

ACTOR: JUANA CASTELLANOS LUIS.

AUTORIDAD RESPONSABLE:

PRESIDENTE MUNICIPAL DE SAN BALTAZAR CHICHICAPAM, OAXACA.

PONENTE: MAGISTRADA EN FUNCIONES LICENCIADA LIZBETH JESSICA GALLARDO MARTÍNEZ.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A UNO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDÓS¹.

Vistos para resolver los autos del Juicio Ciudadano al rubro indicado; interpuesto por Juana Castellanos Luis, quien promueve en su carácter de Concejala Electa por el principio de representación proporcional del Municipio de San Baltazar Chichicapam, Oaxaca; por el que impugna del Presidente Municipal omisiones que a su juicio violan sus derechos político-electorales de ser votada, en la vertiente de acceso, ejercicio y desempeño del cargo.

G L O S A R I O

Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
IEEPCO	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
Ley de Medios Local	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
LIPEEO	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca
Ley Orgánica	Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca

¹ En lo subsecuente, todas las fechas corresponderán al año dos mil veintidós, salvo precisión en contrario.

R E S U L T A N D O

Del estudio del escrito de demanda y anexos que obran en autos, se advierten los siguientes:

I. Antecedentes

1. Jornada Electoral. El seis de junio de dos mil veintiuno, se llevó a cabo la jornada electoral, con la finalidad de renovar las diputaciones que integran el Congreso del Estado y las concejalías de los Ayuntamientos que se rigen bajo el sistema de partidos políticos.

2. Constancia de Asignación². El diez de junio de dos mil veintiuno, el Consejo Municipal Electoral de San Baltazar Chichicapam, expidió la constancia de asignación de la elección municipal por el principio de representación proporcional a la actora, como concejal propietaria electa, postulada por el partido político MORENA.

3. Instalación del Ayuntamiento. En sesión solemne de uno de enero, se instaló el Ayuntamiento del Municipio de San Baltazar Chichicapam, Oaxaca, para el periodo constitucional 2022-2024.

4. Interposición del juicio. El veintiséis de enero, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral el escrito de demanda signado por la actora, contra la omisión de tomarle la protesta legal como concejal y, por consiguiente, la vulneración a sus derechos inherentes al acceso, ejercicio y desempeño del cargo.

5. Turno. Mediante proveído de esa misma fecha, la Magistrada Presidenta, ordenó formar el expediente y registrarlo bajo el número JDC/22/2022 y turnar los autos a la ponencia que le correspondía conocer de él.

6. Radicación. Mediante proveído de uno de febrero, la ponencia Instructora tuvo por recibido el expediente, requiriendo a la autoridad señalada como responsable que efectuara el trámite de

² Consultable en:

https://www.ieepco.org.mx/autoridades_electas/resultados/docs/17_398_RP_MORENA/CONSTANCIA_RP/2022-2024



publicidad a la demanda y rindiera su informe circunstanciado, previsto en los artículos 17 y 18 la Ley de Medios Local.

7. Vista. Por acuerdo de diez de febrero, se tuvo a la autoridad señalada como responsable dando cumplimiento al trámite de publicidad e informe requerido y con las constancias remitidas se ordenó dar vista a la recurrente; asimismo, a fin de contar con todos los elementos para resolver el presente asunto ordenó realizar diversos requerimientos que se estimaron necesarios.

8. Admisión y cierre de instrucción. Mediante acuerdo de veintinueve de marzo, se admitió el juicio, las pruebas aportadas por las partes y se cerró la instrucción, por lo que ordenó turnar los autos a la Magistrada Presidenta para que señalara hora y fecha para resolver el medio de impugnación.

9. Fecha y hora para la sesión pública. Mediante acuerdo de la misma fecha dictado por la Magistrada Presidenta de este Tribunal, señaló las doce horas del día de hoy, para someter a consideración del Pleno el proyecto de resolución.

C O N S I D E R A N D O

Primero. Competencia

Este Tribunal es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo previsto en los artículos 116, fracción IV, inciso c), numeral 5, de la Constitución Federal; 25, apartado D y 114 BIS, de la Constitución Local; así como con lo dispuesto por los artículos, 4, párrafo 3, inciso e), 104, 105 y 107, de la Ley de Medios Local, por tratarse de un juicio ciudadano, en el que se hacen valer presuntas violaciones a derechos político electorales en su vertiente de acceso, ejercicio y desempeño del cargo.

Se dice lo anterior, porque la promovente comparece ante este Tribunal, ostentándose con el carácter de Concejal Electa por el Principio de Representación Proporcional, del municipio de San Baltazar Chichicapam, y reclamó de las autoridades señaladas como responsables la omisión de tomarle protesta y, en consecuencia, la

vulneración a sus derechos inherentes al acceso, ejercicio y desempeño del cargo.

De ahí que se surta la competencia de este tribunal para conocer del medio de impugnación que hace valer la recurrente.

Segundo. Requisitos de procedibilidad

Se estima que los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 8, 9, 12, apartado 1 incisos a) y b), 13 inciso a), y 104 de la Ley de Medios Local, se cumplen cabalmente como a continuación se precisa:

Forma. La demanda se presentó por escrito ante este Tribunal, se identifica el acto impugnado y señala a la autoridad considerada como responsable, menciona los hechos en que basa su impugnación, los agravios que le causan, asimismo, se hace constar el nombre y la firma autógrafa de quien promueve y finalmente, se aportan pruebas.

Oportunidad. Por cuanto hace a la oportunidad en la presentación de la demanda, el artículo 8 de la Ley de Medios Local dispone que dicha demanda debe presentarse dentro de los cuatro días, contados a partir del día siguiente a aquel en que se tenga conocimiento del acto controvertido, salvo excepciones previstas expresamente en dicho ordenamiento.

En tal sentido, la actora reclama una omisión de la autoridad municipal, que en su estima vulneran su derecho político electoral de acceso, ejercicio y desempeño del cargo, de ahí que, se considera que dichos actos son de tracto sucesivo, por lo que no existe una fecha cierta a partir de la cual deba computarse el plazo, por lo que el presente juicio es oportuno³.

Legitimación. De conformidad con los artículos 12, párrafo 1, inciso a) y 104, de la Ley de Medios, se encuentra satisfecho este requisito ya que, en la especie, la actora promueve por propio

³ Conforme al criterio sostenido en la Jurisprudencia 15/2011, de rubro: PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN TRATÁNDOSE DE OMISIONES. Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 29 y 30.



derecho ostentándose como Concejal Electa por el principio de representación proporcional de San Baltazar Chichicapam, Oaxaca.

Interés Jurídico. Se cumple, en razón de que el actor aduce una violación a sus derechos político-electorales, y que la intervención de este Órgano Jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación del acto reclamado, mediante una sentencia que resuelva lo que en derecho corresponda.

Definitividad. Se tiene por colmada esta exigencia, toda vez que no hay algún medio de defensa que deba agotarse previo a acudir a esta instancia jurisdiccional, por lo que se colma el principio en comento.

Tercero. Estudio de fondo

I. Planteamiento del caso

La recurrente refiere que fue electa como concejal por el principio de representación proporcional, lo cual, se toma como un hecho notorio en términos del artículo 15, numeral 1, de la Ley de Medios Local, circunstancia que además no se encuentra controvertida.

Manifiesta también que el pasado uno de enero se llevó a cabo la sesión de instalación de cabildo, precisando que no fue convocada para el proceso de transición de autoridades municipales, razón por la cual el cuatro de enero siguiente, presentó un escrito dirigido al presidente municipal.

Indicando que en dicho escrito solicitó que se le convocara para que en sesión de cabildo le fuera asignada la regiduría que legalmente le corresponde, y le fuera tomada protesta de ley, señalando que la autoridad no le dio contestación alguna a su petición.

Por lo que refiere, que al no haber sido debidamente convocada a la sesión de instalación de cabildo y la omisión de asignarle la regiduría que le corresponde, se viola en su perjuicio lo previsto en el artículo 35 de la Constitución Federal, es decir, se

vulnera su derecho político-electoral de ser votada, en su vertiente de acceso al cargo.

Además, señaló la omisión de la autoridad municipal de dar respuesta a su escrito de cuatro de enero del presente año, violentando así su derecho de petición, consagrado en el artículo 8 de la Constitución Federal y 13 de la Constitución Local.

II. Agravios y metodología de estudio

Este órgano jurisdiccional procederá al estudio integral del escrito de demanda, para desentrañar los motivos de inconformidad planteados por la promovente en cualquier parte de la misma, en acatamiento de lo establecido en la tesis de jurisprudencia 02/98, cuyo rubro es: **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**⁴.

Así mismo, ha sido criterio⁵ reiterado de la Sala Superior, que el curso que da inicio a cualquier medio de impugnación en materia electoral debe considerarse como un todo, que tiene que ser analizado en su integridad a fin de poder determinar con la mayor exactitud cuál es la verdadera intención de quien promueve, contenida en el escrito inicial, para lo cual debe atender preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo.

Ahora bien, del análisis de la demanda se advierte que la ciudadana Juana Castellanos Luis, reclama en síntesis de la autoridad responsable lo siguiente:

a) Omisión de tomarle protesta como concejal

b) Violación a sus derechos inherentes al ejercicio del cargo

⁴ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12.

⁵ Criterio considerado en la jurisprudencia 04/99 de rubro: MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17.



- **Omisión de asignarle la regiduría que legalmente le corresponde**
- **Omisión de convocarla a sesiones de Cabildo**
- **Omisión de asignarle una oficina**
- **Omisión de pagarle las dietas correspondientes**

c) Violación a su derecho de petición

Por cuestión de método y atendiendo a su naturaleza, los agravios marcados con los incisos a) y c) se analizarán simultáneamente y con posterioridad de manera conjunta las omisiones agrupadas en el inciso b).

La **pretensión** de la actora radica en que el Pleno de este órgano jurisdiccional ordene al Presidente Municipal que le tome protesta al cargo como concejal del Ayuntamiento de San Baltazar Chichicapam, Oaxaca, y que se le garantice el pleno ejercicio del cargo considerando las prerrogativas a que tiene derecho.

III. Marco normativo

Constitución Federal

El artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, refiere que es derecho de las ciudadanas y ciudadanos poder ser votadas y votados para los cargos públicos, siempre que cumplan con los requisitos que establezca la ley.

En el artículo 36, fracciones IV y V, dispone que son obligaciones de la ciudadanía de la República **desempeñar los cargos** de elección popular de la federación o de los estados y del municipio donde residan.

Constitución Local

Los artículos 23, fracción III y 24, fracción II, establecen que es un derecho de la ciudadanía poder ser votada para un cargo de elección popular y que el desempeño de éste es obligatorio.

Asimismo, el artículo 25 apartado B, prevé que los partidos políticos tienen derecho a participar en las elecciones estatales y

municipales, y a solicitar el registro de candidatas y candidatos de manera paritaria a cargos de elección popular por el principio de mayoría relativa y de **representación proporcional**.

Por su parte el artículo 113, establece que el estado de Oaxaca, para su régimen interior se divide en Municipios libres que están agrupados en distritos rentísticos y judiciales, mismo que será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por una Presidenta o Presidente Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, garantizándose la paridad y alternancia entre mujeres y hombres, conforme a la ley reglamentaria.

Considera además que los integrantes de los Ayuntamientos, tomarán posesión el día primero de enero del año siguiente al de su elección y durarán en su encargo tres años y que la ley reglamentaria determinará los procedimientos a observar para la asignación de **regidores de representación proporcional**, mismos que contarán con la **misma calidad jurídica** que los electos por el sistema de mayoría relativa.

LIPEEO

El artículo 24 numeral 1, establece que los ayuntamientos son órganos de gobierno de los municipios, electos mediante sufragio universal, libre, secreto y directo de las ciudadanas y los ciudadanos de cada municipio, de los cuales, aquellos que tengan menos de quince mil habitantes se integrarán hasta por cinco concejalías por el principio de mayoría relativa y hasta dos regidurías electas por el principio de representación proporcional.

El artículo 13 fracción V, establece que son prerrogativas de la ciudadanía oaxaqueña ser votada para todos los cargos de elección popular en el Estado de Oaxaca, y desempeñar los cargos para los que hayan sido electos o designados.

En los artículos 260 y 261, se advierte que el legislador local estableció que el día primero de enero del año siguiente al de la elección, **en el salón de cabildos se reunirán las y los concejales**



propietarios, cuya constancia de mayoría y de asignación obren en su poder.

Precisando en el numeral 2 del artículo 262 que, **los concejales electos bajo el principio de representación proporcional, deberán tomar protesta el mismo día** en que la tomen los concejales electos, bajo el principio de mayoría relativa, los cuales tendrán derecho a todas las prerrogativas inherentes al cargo. El presidente municipal que se niegue a cumplir una sentencia, para tomar la protesta de ley a las y los concejales electos bajo el principio de representación proporcional, será sujeto al procedimiento de revocación de mandato, establecido en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

Refiriendo además que en el caso de que los concejales propietarios y suplentes electos bajo el principio de representación proporcional, a quienes el Instituto Estatal les haya otorgado la constancia de asignación respectiva, se nieguen a asumir el cargo, tendrán derecho a ocuparlo los demás integrantes de la planilla registrada, en el orden descendiente en que aparezcan asentados.

Ley Orgánica Municipal

Los artículos 29, 30 y 31 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, determinan que el Ayuntamiento es el máximo órgano del Municipio, integrado por el Presidente, Síndicos y Regidores tanto de mayoría relativa como de representación proporcional.

Estableciendo que los cargos citados son obligatorios y que sólo podrá renunciarse a ellos por causa justificada que calificará el propio Ayuntamiento.

En su artículo 36 Bis, dispone que **el Presidente Municipal convocará** a los integrantes del Ayuntamiento a la primera Sesión Ordinaria de cabildo, para la instalación formal del Ayuntamiento y para la asignación de regidurías de los integrantes de representación proporcional, así como para la integración de las comisiones; misma

que se llevará a cabo a las doce horas del día primero de enero del primer año de su gestión.

Ahora bien, el artículo 41 de la citada Ley, establece que, el Ayuntamiento instalado, existiendo ausencia de alguna persona electa propietaria (por mayoría relativa o representación proporcional), **procederá de inmediato a notificar a los ausentes para que asuman su cargo en un plazo no mayor de cinco días hábiles.**

De igual manera, dispone que de no presentarse transcurrido el plazo antes señalado, serán llamados los suplentes, quienes entrarán en ejercicio definitivo.

IV. Análisis del caso concreto

Como se anticipó, el estudio de los agravios se realizará conforme a la metodología señalada con antelación.

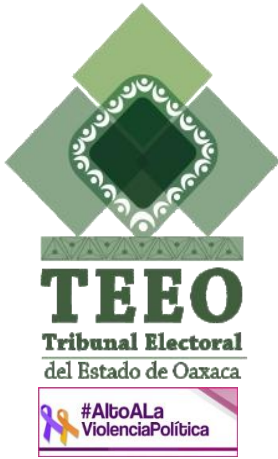
a) Omisión de tomarle protesta como concejal y, c) violación a su derecho de petición

Conforme a lo manifestado por las partes y acorde con las constancias que obran en autos, el agravio esgrimido por la actora resulta **fundado**, como se explica en párrafos subsecuentes.

Primeramente, conviene precisar que es un hecho no controvertido que la actora fue electa como concejal por el principio de representación proporcional del municipio de San Baltazar Chichicapam, Oaxaca.

Ahora bien, de lo manifestado por las partes se advierte que el uno de enero pasado se llevó a cabo la sesión solemne de instalación del Ayuntamiento, sesión a la que la recurrente refirió que no fue convocada.

A ello, la autoridad municipal, argumentó que el veintiocho de diciembre de dos mil veintiuno, se dio a conocer a través de estrados, convocatoria a todos los ciudadanos y ciudadanas que tuvieran nombramiento por parte del IEEPCO, para que se



presentaran el primero de enero de dos mil veintidós, a las diez horas, para la sesión solemne de instalación de cabildo.

Asimismo, indicó que se realizaron diversas convocatorias⁶ para no violar el derecho constitucional de votar y ser votado, mismas que a su decir, fueron publicadas en los estrados municipales, y que remite en copia certificada a este Tribunal.

Documentales que, al ser expedidas por una autoridad municipal en el ámbito de su competencia y al no estar controvertidas, se les otorga pleno valor probatorio, en términos de lo dispuesto por el artículo 16, numeral 2 de la Ley de Medios Local.

En dichas convocatorias, se advierte primeramente que, con el carácter de Presidente Electo, el veintiocho de diciembre pasado, la autoridad ahora señalada como responsable, emitió convocatoria para que las ciudadanas y ciudadanos con nombramiento expedido por el IEEPCO, se presentaran en el Palacio Municipal de San Baltazar Chichicapam, el primero de enero a las diez horas, con la finalidad de realizar la sesión de instalación de Cabildo para el nuevo Ayuntamiento Constitucional y tomarles protesta.

En la segunda convocatoria, fechada el uno de enero y suscrita con el carácter de Presidente Constitucional, se aprecia que se invitó a las ciudadanas y ciudadanos con nombramiento expedido por el IEEPCO, para que se presentaran de manera urgente, con la finalidad de realizar la instalación de cabildo y asignación de regidurías, así como la sesión ordinaria y extraordinaria para llevar a cabo la designación de los cargos para secretaria (o) y tesorera (o) para el nuevo Ayuntamiento Constitucional.

Luego, en el mismo tenor se emitió la tercera convocatoria, en cuyo contenido se precisó la finalidad de llevar a cabo la designación de los cargos de concejales suplentes para el nuevo Ayuntamiento Constitucional de San Baltazar Chichicapam.

Así, se advierte que la autoridad señalada como responsable realizó diversas convocatorias dirigidas a las personas que contarán

⁶ Visibles en las fojas 53 a la 56 del expediente.

con nombramiento expedido por el IEEPCO, es decir, sin diferenciar entre las concejalías electas por el principio de mayoría relativa o representación proporcional, para que se presentaran al Palacio Municipal el uno de enero, para la sesión solemne de instalación del ayuntamiento, la cual refirió que fue publicada en los estrados del palacio municipal.

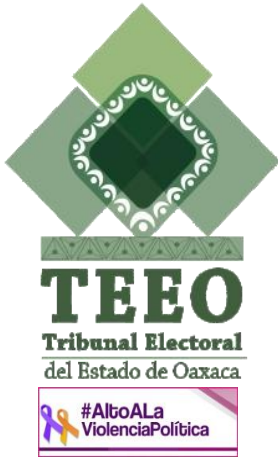
No obstante, la autoridad municipal no remitió a esta autoridad las constancias que acrediten el lugar, día y hora en que se fijaron las citadas convocatorias, siendo que únicamente remitió copia certificada de las convocatorias y argumentó que fueron situadas en estrados, sin que obren en el expediente las actuaciones con las que se pueda acreditar que efectivamente fue así.

Aunado a lo anterior, al reclamar la actora la omisión de convocarla a la sesión solemne de instalación llevada a cabo el pasado uno de enero, **se advierte que no tuvo pleno conocimiento de la convocatoria emitida**, lo cual conlleva la ineficacia de la convocatoria al haber sido publicada en estrados, pues no se garantizó que la recurrente tuviera certeza del acto que tendría verificativo.

Robustece lo anterior el criterio adoptado por la Sala Superior en la tesis de rubro: NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS. ES INEFICAZ CUANDO LA RESOLUCIÓN ADOPTADA DEJA SIN EFECTOS DERECHOS PREVIAMENTE ADQUIRIDOS⁷. Criterio en el cual refiere que cuando una resolución deja sin efectos derechos que fueron previamente adquiridos, la notificación por estrados resulta ineficaz, ello, porque no garantiza que la persona afectada tenga conocimiento pleno de la resolución dictada en su perjuicio, por lo que dicha notificación debe realizarse de manera personal, a efecto de garantizar de manera efectiva, una adecuada y oportuna defensa.

Con las adecuaciones pertinentes al criterio citado, se tiene que la publicación de la convocatoria en estrados no cumplió a

⁷ Tesis XII/2019. Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, página 39.



cabalidad con su finalidad, pues si bien comparecieron cinco de los siete titulares de las concejalías electas, lo cierto es que únicamente se presentaron quienes fueron electos por el principio de mayoría relativa y no quienes fueron electos por el principio de representación proporcional, entre ellos la hoy actora.

Si bien, la finalidad de dichas convocatorias fue la de convocar a las y los titulares de las concejalías electas, (entre ellas, la actora) para que acudieran a la sesión de instalación, lo cierto también es que, el Presidente Municipal no adoptó las medidas necesarias para cerciorarse de que la promovente tuviera pleno conocimiento de la misma.

Ahora, la actora reclama la vulneración de su derecho de petición, al señalar que el cuatro de enero, presentó escrito⁸ ante el Presidente Municipal solicitando que se le tomara protesta y se le asignara la regiduría correspondiente.

Documental a la cual se le otorga pleno valor probatorio, en términos del artículo 16, numeral 3, de la *Ley de Medios Local*, toda vez que no se encuentra controvertida, y conforme a los argumentos vertidos por las partes, su contenido genera convicción sobre los hechos afirmados.

A tal afirmación, la autoridad municipal señaló que en su escrito no señaló domicilio alguno para ser notificada, por lo cual, se procedió a notificar por estrados la respuesta otorgada.

Remitiendo copia certificada del oficio of-05/cnt-JC/2022, mediante el cual se le informó que en atención a su solicitud presentada en la misma fecha, se le hacía de su conocimiento que había sido citada mediante convocatoria fijada en estrados el veintiocho de diciembre del año inmediato anterior, asimismo, se le citó para que de manera urgente se presentara en las instalaciones de la presidencia municipal, con la finalidad de llevar a cabo el acto de toma de protesta y asignación de regiduría, precisando que al no

⁸ Visible en la foja 12 del expediente.

haber proporcionado domicilio para ser notificada, dicha respuesta se le daría a conocer por estrados.

Conforme al acuse de la solicitud, aportado por la actora, se advierte el sello de recibido por parte del Ayuntamiento de San Baltazar Chichicapam, Oaxaca, en el cual consta como fecha cuatro de enero, sin que en dicho escrito se haya plasmado domicilio o medio de contacto alguno para establecer comunicación con la actora, tal como lo refirió la autoridad señalada como responsable.

Por lo cual, si bien, la autoridad señalada como responsable refiere que sí dio respuesta oportuna a la petición de la promovente, en la cual se atendía de manera favorable su planteamiento, sin embargo, como se dijo en párrafos que anteceden, el mecanismo de notificación no fue el más eficaz, en virtud de que la actora no tuvo pleno conocimiento de la respuesta que recayó a su petición.

Siendo que dicha autoridad se encontraba obligada a realizar todas las gestiones necesarias a efecto de contar con el domicilio de la actora y realizar los requerimientos de forma personal⁹.

Conforme a lo expuesto, este Tribunal estima que los motivos de disenso planteados por la actora devienen **fundados**.

b) Violación a sus derechos inherentes al ejercicio del cargo

Ahora bien, se tiene que la actora también reclamó la vulneración a sus derechos inherentes al cargo, tales como la omisión de asignarle la regiduría que legalmente le corresponde, la omisión de convocarla a sesiones de Cabildo, la omisión de asignarle una oficina y la omisión de pagarle las dietas correspondientes.

Tales agravios resultan **fundados**, al ser una consecuencia directa de la omisión que hasta el día de hoy persiste, por parte del Presidente Municipal de tomarle protesta a la actora, como concejal por el principio de representación proporcional.

⁹ Similar criterio fue adoptado por la Sala Xalapa en el expediente SX-JDC-173/2020.



Sin embargo, de las constancias que obran en el expediente, tales como el Acta de Sesión Solemne de instalación de cabildo¹⁰ y el Acta de la primera sesión ordinaria de cabildo, para la asignación de regidurías y designación de comisiones del Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de San Baltazar Chichicapam, Distrito de Ocotlán Oaxaca, para el periodo legal “1 de enero de 2022 al 31 de diciembre de 2024”¹¹, documentales que, al ser expedidas por una autoridad municipal en el ámbito de su competencia y al no estar controvertidas, se les otorga pleno valor probatorio, en términos de lo dispuesto por el artículo 16, numeral 2 de la Ley de Medios Local.

En cuyo contenido se advierte que **la actora fue reconocida y contemplada como concejal electa**, ello, porque en el punto séptimo, correspondiente a la *exposición, análisis y en su caso aprobación de la Asignación de regidurías del Ayuntamiento Constitucional*, del Acta de asignación de regidurías, se advierte que dichos cargos fueron distribuidos de la siguiente forma:

Ciudadana Ignacia Vásquez	Síndico Municipal
Ciudadano Crisóforo San Germán Rebollar	Regidor de Hacienda
Ciudadana Yuriana Luis López	Regidora de Educación
Ciudadana Ana Martínez Diego	Regidora de Seguridad
Ciudadano Celestino Martínez Luis	Regidor de Ecología
Ciudadana Juana Castellanos Luis	Regidora de Secciones y panteón
<i>*Lo resaltado es propio.</i>	

Derivado de ello, se tiene que a pesar de que la actora no se encontraba presente en la referida sesión, sí fue considerada para ocupar el cargo de Regidora de Secciones y Panteón.

Regiduría que, conforme a las actas que fueron remitidas por la autoridad señalada como responsable, no se advierte que haya sido ocupada por persona distinta, por lo cual, asiste el derecho a la actora a ocupar el cargo de Regidora dentro del Municipio y desempeñarlo con todas las prerrogativas que le corresponden.

¹⁰ Visible en las fojas 74 a la 77 del expediente.

¹¹ Visible en las fojas 78 a la 82 del expediente y, en lo subsecuente Acta de asignación de regidurías.

Es decir, le asiste el derecho a participar en las sesiones de Cabildo, contar con un espacio para despachar los asuntos inherentes a su regiduría y que por el desempeño de su cargo reciba la dieta correspondiente.

Así, conforme a lo establecido en el artículo 46 y 48 de la Ley Orgánica Municipal, las sesiones de Cabildo podrán ser ordinarias, extraordinarias y Solemnes, y para que sean válidas se requiere que se constituya el cuórum con la mitad más uno de los integrantes del Ayuntamiento, mismas que serán presididas por el Presidente Municipal.

Ahora bien, en el caso conviene precisar que dichas prerrogativas están sujetas a las circunstancias particulares de cada Ayuntamiento, se dice lo anterior porque en su informe circunstanciado la autoridad municipal dio a conocer que el Cabildo despacha en una sola sala de sección, es decir, los integrantes del Cabildo no cuentan con una oficina propia, siendo que únicamente existe un espacio privado para la tesorería, y un espacio para la atención ciudadana en donde se encuentra la secretaría municipal.

Además, señaló que los integrantes del cabildo no tienen mobiliario, personal humano y presupuesto asignado para cada regiduría, lo cual se corrobora del presupuesto de egresos.

Acorde al marco normativo previamente citado, el ejercicio y desempeño del cargo constituye un derecho y a su vez una obligación de la ciudadanía que resulta electa para un cargo de elección popular, por lo que asiste el derecho a la promovente de desempeñar el cargo para el que fue electa en similitud de circunstancias que el resto de las regidurías.

Por lo cual, respecto de la oficina, recursos materiales y humanos, y de la omisión de convocarla a sesiones, reclamados por la recurrente, lo procedente es restituirla en sus derechos político electorales transgredidos, en los términos que se precisarán en el capítulo de efectos de la presente sentencia.



Por lo que hace al pago de dietas reclamado, el artículo 108 de la Constitución Federal en relación con el 115 de la Constitución Local, establecen que los servidores públicos de los municipios recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

Asimismo, el segundo párrafo, fracción I, del numeral 127, de la Constitución Federal, define como remuneración o retribución, a toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo.

Aunado a lo anterior, de conformidad con lo que prevén los artículos 108, de la Constitución Federal y 115, de la Constitución Local, se considera servidor público a los representantes de elección popular.

Ahora bien, la Sala Superior ha considerado en su tesis jurisprudencial 21/2011¹², que la remuneración de los servidores públicos que desempeñan cargos de elección popular, es un derecho inherente a su ejercicio y se configura como una garantía institucional para el funcionamiento efectivo e independiente de la representación, por lo que toda afectación indebida a la retribución vulnera el derecho fundamental a ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo.

De dicha jurisprudencia, se desprende que ese Órgano Jurisdiccional ha considerado que la retribución es una consecuencia jurídica derivada del ejercicio de las funciones atribuidas legalmente y por tanto obedece al **desempeño efectivo** de una función pública, necesaria para el cumplimiento de los fines de la institución pública respectiva.

¹² Jurisprudencia de rubro: CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA). Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 13 y 14.

De esta forma, para que la actora tenga derecho a las remuneraciones inherentes al cargo, ello deberá ser reclamado una vez que tome protesta al cargo respectivo.

No se pasa por alto que, al realizar el estudio de las constancias referentes al Presupuesto de Egresos¹³ correspondientes al presente ejercicio fiscal, el cual fue remitido por el Presidente Municipal de la administración anterior al titular del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, se advierte que no fue contemplada la remuneración correspondiente a la Regiduría de Secciones y Panteón; la cual, fue asignada a la actora.

Sin embargo, lo anterior no implica que no deba otorgarse a la promovente remuneración igual al resto de las regidurías, por consiguiente, lo procedente es que el Ayuntamiento de San Baltazar Chichicapam, realice los ajustes pertinentes al Presupuesto de Egresos, a fin de considerar la dieta que corresponde a la actora, misma que no deberá ser menor a las establecidas para el resto de las regidurías.

Cuarto. Efectos de la sentencia

En consecuencia, de conformidad con lo que prescribe el artículo 108, inciso b), de la Ley de Medios Local, los efectos del fallo protector deben ser tales que **restituyan a la promovente en el uso y goce del derecho vulnerado**, por lo cual, se decretan los siguientes efectos:

I. Se ordena al Presidente Municipal de San Baltazar Chichicapam que, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación de la presente sentencia, proceda a **señalar fecha y hora a efecto de llevar a cabo la sesión de cabildo** a la que deberá comparecer la actora, misma que deberá realizarse **dentro de un plazo no mayor a cinco días hábiles**, a efecto de que se le **tome protesta** de ley como Concejal electa por el principio de

¹³ Visible en las fojas 127 a la 229 del expediente; documental pública a la cual se le otorga pleno valor probatorio, en términos de lo dispuesto por el artículo 16, numeral 2 de la Ley de Medios Local.



representación proporcional de dicho Ayuntamiento y se le **asigne formalmente la regiduría** correspondiente.

Hecho lo anterior, en diligencia formal se le deberá **señalar** el espacio físico adecuado y en igualdad de circunstancias que el resto de las regidurías, para despachar los asuntos inherentes a su cargo; asimismo, se le deberán proporcionar los recursos materiales para el efectivo desempeño de su cargo.

Para lo anterior, se precisa que deberá **expedir** a la promovente los requisitos que conforme a sus atribuciones corresponda, a efecto de que esté en posibilidades de solicitar su acreditación ante la Secretaría General de Gobierno.

Una vez cumplido lo anterior, dentro de las **veinticuatro horas** siguientes al cumplimiento dado a esta sentencia, deberá informar a este Tribunal la observancia al presente fallo, remitiendo copia certificada de las constancias que acrediten su dicho.

II. Se ordena al Presidente Municipal que **convoque** a la actora a las sesiones ordinarias, extraordinarias y solemnes de Cabildo que se lleven a cabo.

III. Se ordena al Presidente Municipal que realice los ajustes para al Presupuesto de Egresos, con la finalidad de establecer la dieta que corresponde a la actora, misma que no deberá ser menor a las fijadas para el resto de las regidurías, y deberá ser pagada a partir de la fecha en que tome protesta al cargo.

Para tal efecto, **se vincula al Tesorero Municipal** de San Baltazar Chichicapam, para que en el ámbito de sus atribuciones realice todas las acciones que se encuentren a su alcance, a efecto de acatar lo instruido.

Apercibidos que, en caso de no dar cumplimiento con lo ordenado, se les impondrá como medio de apremio una **amonestación**; conforme lo previsto en el artículo 37, inciso a), de la Ley de Medios Local.

IV. Asimismo, se **vincula a Juana Castellanos Luis**, concejal electa por el principio de representación proporcional, para que dentro de un **término no mayor a veinticuatro horas**, contado a partir del momento en que le sea notificada la presente sentencia, **proporcione** domicilio y algún medio de contacto (correo electrónico o teléfono) a la autoridad municipal para efecto de que sea notificada en lo subsecuente; y para que **se presente** en el día y hora que señale la autoridad responsable, en las oficinas que ocupa el Palacio Municipal de dicha población, para los efectos antes precisados.

Quinto. Notificación

Notifíquese personalmente a la actora y por oficio a la autoridad municipal responsable en el domicilio que señaló para tales efectos, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29, de la Ley de Medios Local.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca es competente para resolver el presente juicio.

SEGUNDO. Se declaran **fundados** los agravios hechos valer por la promovente marcados con los incisos **a) b) y c)**, en términos del considerando TERCERO de esta resolución.

TERCERO. Se **ordena** al Presidente Municipal de San Baltazar Chichicapam, Oaxaca, que proceda a tomar la protesta de ley correspondiente a la actora y dar cumplimiento a lo determinado, en términos del considerando CUARTO de este fallo.

CUARTO. **Se vincula** a la actora, para que el día y hora que al efecto señale el Presidente Municipal, se presente en las oficinas que ocupa el Palacio Municipal de dicha población, a efecto de que se proceda en términos del considerando **CUARTO** de esta determinación.

Notifíquese a las partes, como ha quedado precisado en el apartado correspondiente.



En su oportunidad, remítase el expediente al archivo de este órgano jurisdiccional, como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman, las integrantes y el integrante del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta **Maestra Elizabeth Bautista Velasco**; Magistrado **Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez**, y **Licenciada Lizbeth Jessica Gallardo Martínez**, Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrada Electoral, quienes actúan ante el **Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González**, Encargado del Despacho de la Secretaría General, quien autoriza y da fe.¹⁴

¹⁴ En términos de la sesión privada de veintinueve de julio de dos mil veintiuno, en la cual, se designó al Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González como Encargado del Despacho de la Secretaría General de este Tribunal y se habilitó a la Licenciada Lizbeth Jessica Gallardo Martínez, Secretaria de Estudio y Cuenta, como Magistrada en funciones de este Tribunal.